

cobertura. Esta fase tendrá una duración de veinte años, con el objetivo de completar, al menos, una cobertura del 95 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.»

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo capítulo V, integrado por el artículo 120, al título VI del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Derechos en relación con el servicio de acceso a Internet

Artículo 120. Derecho a compensación por la interrupción temporal del servicio de acceso a Internet.

1. Cuando, durante un período de facturación, un abonado sufra interrupciones temporales del servicio de acceso a Internet, el operador deberá compensar al abonado con la devolución del importe de la cuota de abono y otras cuotas fijas, prorrateadas por el tiempo que hubiera durado la interrupción. A estos efectos, el operador estará obligado a indemnizar automáticamente al abonado, en la factura correspondiente al período inmediato al considerado, cuando la interrupción del servicio suponga el derecho a una compensación por importe superior a 1 euro.

El contrato de abono del servicio de acceso a Internet deberá recoger los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a esta obligación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes:

a) Incumplimiento grave por los abonados de las condiciones contractuales.

b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el abonado de equipos terminales que no hayan evaluado la conformidad, de acuerdo con la normativa vigente.

3. A los efectos del derecho a indemnización o compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta la posibilidad de contratar conjuntamente servicios de telefonía fija e Internet, podrá indicar en su oferta la parte del precio que corresponde a cada servicio. De no hacerlo, se considerará el que el precio de cada uno es el proporcional al de su contratación por separado. Si el operador no comercializara los servicios por separado, se considerará que el precio de cada uno es el del 50 por ciento del precio total.

4. La compensación prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad por daños que se produzcan a los usuarios finales, que se exigirá conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de este Reglamento.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango a este real decreto que lo contradiga.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11289 REAL DECRETO 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

El transporte de animales constituye un eslabón de enorme relevancia dentro de la producción ganadera, sobre el que convergen numerosas actuaciones administrativas, realizadas por distintas autoridades competentes, especialmente en materia de bienestar y de sanidad animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en su artículo 47, que los medios de transporte de animales y las empresas propietarias deben estar autorizados como requisito previo para el ejercicio de su actividad. Esta obligación de registro ya existía desde la entrada en vigor del Reglamento de Epizootias de 1955.

El Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, establece la obligatoriedad de que todo transportista figure inscrito en un registro, de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente. Además, esta norma establece ciertos requisitos en relación con el registro de los transportistas que deben ser tenidos en cuenta en este real decreto.

El Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, que será aplicable a partir del 5 de enero de 2007, establece asimismo múltiples requerimientos para la autorización y registro de transportistas, contenedores y medios de transporte. Es necesario tener en cuenta también esta normativa, y prever lo necesario para facilitar su aplicación a partir del 5 de enero de 2007.

El Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo

comercial y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, establece limitaciones al número de animales que se pueden introducir en el territorio de la Comunidad Europea procedentes de terceros países sin que dicho movimiento sea considerado comercial. Paralelamente y en el ámbito del movimiento nacional, este aspecto se recoge en este real decreto.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el desempeño de sus competencias, han de expedir certificados sanitarios y otro tipo de documentación relacionada con el traslado o movimiento de animales, en la que debe constar información relativa al transportista y al propio contenedor o medio de transporte empleado. Asimismo, en su actividad inspectora, las autoridades competentes deben comprobar el cumplimiento por parte de los transportistas y de sus contenedores y medios de transporte de la legislación vigente en materia de sanidad y bienestar animal.

Estas actuaciones se llevan a cabo, en numerosas ocasiones sobre transportistas, contenedores y medios de transporte autorizados por una autoridad competente distinta de la que otorgó la autorización, incluso pertenecientes a otro Estado miembro de la Unión Europea. Esta circunstancia, frecuente por la naturaleza de la actividad, hace necesaria la existencia de un registro general de carácter informativo que permita a las autoridades competentes consultar los datos de los transportistas, y de sus contenedores y medios de transporte, autorizados por otras autoridades competentes. Dicho registro debe permitir al mismo tiempo recoger la información más relevante respecto a esta actividad, como, por ejemplo, la fecha en que fue concedida la autorización al transportista, su renovación o, eventualmente, su suspensión o retirada como consecuencia de una actuación administrativa o judicial.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece asimismo, en su artículo 47, que los transportistas han de llevar en sus vehículos la documentación relativa a los animales que trasladan, así como la autorización administrativa. Habida cuenta de que esta autorización debe tener validez no sólo dentro del territorio del Estado español, sino también para los transportes realizados fuera de nuestro país y que el Reglamento (CE) n.º 1/2005 establece disposiciones al respecto, conviene prever esta circunstancia.

Además, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, señala, en su artículo 48, que los transportistas han de mantener para cada vehículo, al menos, durante un año, un registro de actividad en el que hagan constar todos los desplazamientos de animales realizados, con indicación de la especie, número de animales, su origen y destino. Por idénticas razones que en el caso de la autorización del transportista, conviene establecer el contenido mínimo de este registro, detallando la información contenida en la citada ley, con el fin de facilitar la actividad inspectora de la autoridad competente.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer:

a) Un registro informático de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, así como regular su funcionamiento.

b) La información mínima que debe contener la autorización del transportista, de los contenedores y de los medios de transporte de animales establecida en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

c) El contenido mínimo de los cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte.

d) La información mínima que debe contener el registro de actividad del transportista, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

e) La creación del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación:

a) A los transportistas de animales vivos cuya sede social se encuentre en territorio nacional.

b) A los contenedores y medios de transporte de animales vivos, pertenezcan a un transportista o no.

2. Este real decreto no será de aplicación:

a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de este real decreto,

b) A los medios de transporte y contenedores propiedad de los ganaderos y que sean utilizados por éstos para transportar sus propios animales, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

c) A los contenedores distintos de los utilizados para équidos o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.

d) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, así como las incluidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Además, se entenderá por:

a) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla a efectos de registro de transportistas.

b) Código REGA: el código de identificación asignado a una explotación, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 4. Registros autonómicos.

Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos cuyo domicilio social se ubique en su ámbito territorial, así como a sus contenedores y medios de transporte, incluyendo en él, al menos, los datos que se señalan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 5. Registro general de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro general de transportistas, contenedores y medios

de transporte de animales, en adelante, Registro general, que integrará los datos obrantes en los registros autonómicos gestionados por las autoridades competentes.

2. A estos efectos, el sistema de gestión de los registros de las autoridades competentes permitirá que los datos de los anexos I y II de este real decreto que obren en sus registros y que las altas, bajas y modificaciones que en dichos registros se realicen, tengan reflejo inmediato en el Registro general, para lo cual, en su caso, se establecerán los adecuados mecanismos de conexión o volcado de datos entre las bases de datos autonómicas y el Registro general.

3. El Registro general se constituirá en una base de datos informatizada denominada «Sistema informático de registro de transportistas de animales» (SIRENTRA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este registro será accesible a las autoridades competentes, al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad responsables del control del transporte de animales.

4. El Registro general sólo tendrá un carácter público en cuanto al nombre del transportista y su número de autorización.

5. La validez máxima de las autorizaciones será de cinco años, renovables según disponga la autoridad competente.

Artículo 6. *Autorización y registro.*

1. Los transportistas de animales vivos deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente con carácter previo al ejercicio de su actividad. También deberán ser autorizados y registrados los contenedores y medios de transporte de animales vivos.

2. La autoridad competente fijará el procedimiento, incluyendo los trámites y los requisitos específicos, para dicha autorización, de acuerdo con la legislación vigente, y, en especial, con el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004.

3. La autoridad competente dispondrá los requisitos para la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de abejas de la miel. En este caso, no serán exigibles todos los requisitos aplicables a la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales vertebrados. Especialmente, se podrá establecer un régimen simplificado cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño (hasta 15 colmenas), así como de la trashumancia de éstas.

4. Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando se transporten simultáneamente seis o más animales, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de sanidad y de protección de los animales durante su transporte.

5. Todos los documentos irán escritos, al menos, en castellano y en inglés. Deberán ser conformes a los modelos establecidos por la legislación vigente e incluir, además, como mínimo, el número de identificación fiscal, el código de identificación fiscal o el número de pasaporte del transportista, según proceda.

6. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización del transportista, del medio de transporte o del contenedor, en caso de que deje de cumplir los requisitos que dieron lugar a la autorización o cometan infracciones graves o repetidas de la normativa vigente en materia de protección de los animales durante su transporte, previa audiencia del interesado, con independencia de las sanciones de otro orden que pudieran corresponderle.

Artículo 7. *Inscripción en el registro y adjudicación de número de autorización.*

1. Las autorizaciones se inscribirán en el registro asignándoles un número de identificación de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.

2. Asimismo, se inscribirán en el registro las modificaciones, renovaciones, suspensiones o extinciones de dichas autorizaciones.

3. El número de autorización adjudicado deberá garantizar la identificación de dicha autorización de forma única dentro del territorio nacional. La estructura de dicho número será la siguiente:

a) Para los transportistas:

1.º AT: siglas fijas que significan «Autorización Transportista».

2.º ES: identifica a España.

3.º Dos dígitos que identifican la comunidad autónoma donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

4.º Dos dígitos que identifican la provincia donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

5.º Siete dígitos que identifican al transportista dentro de la provincia de forma única.

b) Para los medios de transporte y los contenedores:

El número de autorización será el número de matrícula, número de bastidor de no existir matrícula o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única al medio de transporte o al contenedor, se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de, al menos, tres dígitos que lo identifique de forma única. En todo caso, el contenedor deberá estar identificado físicamente por este número de autorización.

Artículo 8. *Formación.*

Cuando, a efectos de cumplimiento de la normativa vigente, deban realizarse cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte, estos deberán tener una duración mínima de 20 horas y estar homologados por la autoridad competente. Deberán incluir, además de las materias establecidas por la legislación vigente, aspectos ligados a la seguridad vial, a la actuación del transportista en caso de accidente o incidente durante el transporte de animales por carretera y a la limpieza y desinfección de los medios de transporte y contenedores.

Artículo 9. *Obligaciones y derechos de los transportistas.*

1. El transportista, una vez autorizado, debe comunicar los cambios en los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de 15 días laborables desde que se produzcan dichos cambios.

2. El transportista será responsable de que se lleven a bordo de cada contenedor o medio de transporte adscrito al mismo al menos los siguientes documentos:

a) Una copia de la autorización del transportista.

b) La autorización del contenedor o medio de transporte.

c) El registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuyo contenido mínimo se fija en el anexo III. Este registro de actividad será aprobado por la autoridad competente, y se mantendrá debidamente cumplimentado y actualizado.

Los medios de transporte para el transporte de abejas de la miel, aves domésticas y conejos también deberán mantener un registro de actividad, aunque no se registren

en el Registro general los contenedores utilizados para dichos transportes.

d) Una copia del certificado de formación, cuando así lo requiera la legislación vigente. Dicho certificado deberá ir escrito, al menos, en castellano y en inglés.

3. Las personas físicas registradas podrán ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante las autoridades competentes, respecto a las anotaciones del registro correspondiente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Una vez efectuadas las actuaciones pertinentes, el resultado se comunicará por la autoridad competente de que se trate al Registro general en los términos previstos en el artículo 5.2 de este real decreto, para la correspondiente rectificación o cancelación de los datos de dicho Registro general, sin perjuicio de la posible rectificación o cancelación de los datos del Registro general que pueda efectuarse por parte de los restantes sujetos sometidos a inscripción.

Artículo 10. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 11. Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

1. Se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción como órgano colegiado, de carácter interdepartamental, que será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de bienestar y protección de los animales de producción, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidente: el Subdirector General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas de la Dirección General de Ganadería.

c) Vocales:

1.º Por parte de la Administración General del Estado: el Subdirector General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; un representante del Ministerio de Fomento; uno de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo; y uno del Ministerio del Interior.

2.º Por parte de las comunidades autónomas: un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano.

3.º Por parte de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal de los animales de producción: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

4.º Por parte de las entidades representativas del sector ganadero, de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de Jefe de Sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, designado por el titular de ésta.

3. Podrán asistir, previa invitación y cuando se considere necesario, con voz y sin voto, expertos independientes y representantes de los sectores afectados.

4. El Comité podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo que no esté previsto en ellas, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al semestre.

6. Son funciones del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción:

a) Coordinar las actuaciones de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de bienestar animal de los animales de producción.

b) Proponer las medidas que aseguren la aplicación coordinada de la normativa en materia de bienestar animal.

c) Efectuar tareas de estudio y asesoramiento para la elaboración de la normativa nacional en materia de bienestar animal.

d) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

7. El funcionamiento del Comité no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. Los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité, serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.

Disposición adicional única. Creación de fichero.

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el fichero de datos de transportistas de animales, derivados del Registro general regulado por el artículo 5 de este real decreto, con el contenido previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que se detalla en el anexo IV.

Disposición transitoria única. Plazo para la inscripción.

Los transportistas que estuvieran ejerciendo su actividad de transportar animales, así como los medios de transporte y contenedores utilizados para tal fin, que estuvieran autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, podrán seguir ejerciendo su actividad, si bien deberán adaptarse a los requisitos y condiciones establecidos en este real decreto, antes del 5 de enero de 2007, facilitando los datos necesarios para dicho fin.

Para el caso de los contenedores y medios de transporte para perros, gatos y hurones, cuyo transporte no forme parte de una actividad económica, el plazo de registro será de 24 meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de aplicación y modificación.

1. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Fomento y del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento para modificar los anexos I a III, y al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adaptar el anexo IV a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o para modificarlo por motivos urgentes de sanidad animal.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO I**Datos mínimos del transportista, que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2**

- Número de autorización asignado al transportista.
- Apellidos y nombre y o razón social del transportista, nacionalidad y dirección completa.
- Código o Número de Identificación Fiscal (CIF o NIF)
- Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.
- Fecha de alta de la autorización.
- Fecha de caducidad de la autorización.
- Tipo de autorización (no válida para viajes largos o válida para todo tipo de viajes, incluidos los viajes largos).
- Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.
- Autoridad competente que expide la autorización.

ANEXO II**Datos mínimos de los contenedores y medios de transporte que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2**

- Datos del transportista al que se asocia el contenedor o medio de transporte, según el anexo I.
- Número de identificación (matrícula, número de bastidor o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única el contenedor o medio de transporte,

se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de tres dígitos que lo identifique de forma única).

3. Categoría: ferrocarril, carretera, aéreo, por vía fluvial o marítima.

4. Tipo: camión, contenedor, jaula remolque, remolque de más de 750 kg, remolque de menos de 750 kg, semirremolque, furgoneta, tractocamión, vehículo mixto adaptable u otros.

5. Dimensiones: longitud, anchura, existencia o ausencia de plataforma móvil; número de plataformas; metros cuadrados útiles por piso y totales.

6. Especies para las que se autoriza.

7. Número máximo de animales que puede transportar, por especie y tipo de animal, o número máximo de colmenas para los autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.

8. Si está autorizado para trayectos de más de 8 horas: sí/no.

9. Si está dotado de sistema de navegación por satélite: sí/no.

10. Fecha de autorización.

11. Fecha de renovación (en su caso).

12. Fecha de baja (en su caso).

13. Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

ANEXO III**Contenido mínimo del registro de actividad, según el artículo 9.2.c)**

- Número de autorización del transportista, según el punto 1 del anexo I.
- Número de autorización del contenedor o medio de transporte, según el punto 2 del anexo II.
- Conductor que realiza cada movimiento de animales, nacionalidad y su NIF o número de pasaporte.
- Fecha y hora de inicio de cada viaje.
- Duración prevista de cada viaje.
- Lugar de origen: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de origen y dirección completa. En el caso de que el propietario de la explotación sea distinto al del propietario de los animales, deberá figurar el nombre de éste.
- Fecha y hora de finalización del viaje.
- Lugar de destino: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de destino y dirección completa.
- Número de animales desplazados o número de colmenas para los contenedores o medios de transporte autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.
- Especie a la que pertenecen los animales.
- Número identificativo del certificado sanitario o de origen asociado al movimiento y fecha de expedición.
- Fecha y lugar de desinfección del vehículo y número de certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

ANEXO IV

Fichero de datos de transportistas de animales

Unidad responsable de la declaración y registro del fichero: Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalidad: registro de las personas físicas, transportistas de animales vivos, lo que permitirá la rápida identificación de los mismos cuando se realicen controles.

Usos: control, por medio de las autoridades competentes, del cumplimiento de la normativa vigente.

Personas y colectivos afectados: toda persona física, transportista de animales vivos, que radique en España.

Procedimientos de recogida de datos: el previsto en el artículo 5.

Estructura básica del fichero, y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en él: datos de carácter identificativo de los transportistas:

1. Apellidos y nombre del transportista y dirección postal completa.
2. Número de Identificación Fiscal (NIF) o número de pasaporte y nacionalidad.
3. Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, responsables del control del transporte de animales.

Órgano responsable: Dirección General de Ganadería.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

11290 *REAL DECRETO 777/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, aprobado por el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, posteriormente modificado por el Real Decreto 60/2005, de 21 de enero, establece para el trienio 2005-2007 la cantidad total de derechos que se prevé asignar a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. También establece la metodología de cálculo para la asignación individual de derechos, determina la cantidad correspondiente a la reserva de nuevos entrantes y las reglas para su asignación.

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/87, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, junto con el listado de asignación individual a las instalaciones, fue remitido a la Comisión Europea.

La decisión de la Comisión Europea de 27 de diciembre de 2004, relativa al Plan nacional de asignación de derechos de emisión presentado por España, estableció que, para

considerarlo conforme al Derecho comunitario, resultaba imprescindible incorporar al ámbito de aplicación de la ley española todas las instalaciones de combustión de más de 20 MW de potencia térmica nominal, no incluidas con arreglo a la interpretación inicialmente adoptada por España e instó a las autoridades españolas a adoptar las decisiones pertinentes para hacerlo. Asimismo, de conformidad con la decisión de la Comisión «el plan nacional de asignación podrá modificarse cuando la enmienda consista en modificar los derechos asignados a determinadas instalaciones dentro de la cuota total que deba asignarse a las instalaciones enumeradas en el plan como consecuencia de la mejora de la calidad de los datos».

La mencionada decisión de la Comisión Europea se tradujo en el ámbito interno en la inclusión en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, de varias modificaciones en la Ley 1/2005 sobre el régimen de comercio de derechos de emisión.

Así, a fin de abrir un nuevo plazo para la solicitud de autorización y derechos para las instalaciones antes mencionadas y habilitar al Consejo de Ministros para modificar el plan vigente, se añadió un apartado 2 a la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, facultando al Consejo de Ministros para modificar el Plan, y un apartado 3 a la disposición transitoria segunda, en el que se estableció el procedimiento a seguir en relación con estas instalaciones.

De conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, le corresponde al Gobierno aprobar una modificación del Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007, mediante real decreto a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.

Dicha modificación tendrá por objeto establecer la cantidad adicional de derechos de emisión, precisa para asignar derechos a las instalaciones que deben incluirse en el Plan nacional de asignación 2005-2007 conforme a lo exigido por la Comisión Europea, de acuerdo con los criterios y la metodología de asignación recogidos en el Real Decreto 1866/2004, que aprueba el citado Plan.

Resulta, por tanto, necesario acometer la reforma del Plan nacional de asignación 2005-2007. La reforma abordada se centra en la modificación del cuadro que, en el punto 3 de dicho Plan, recoge el escenario de asignación para los sectores industriales. Así,

- a) Se ajustan las cuantías de derechos y categorías de actividades a la ampliación efectuada en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.
- b) Se unifica la reserva para nuevos entrantes.
- c) Se incrementan los topes sectoriales de la asignación, con cargo a la reserva, para aquellos sectores en los que se encuentran incluidas instalaciones respecto de las cuales se han estimado recursos de reposición.

Este real decreto se dicta de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, recogido en el anexo del Real Decreto 1866/2004,